

En la ciudad de La Plata a los 4 días del mes de julio del año dos mil trece, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Ángel Natiello y Mario Eduardo Kohan, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa **N° 59.066** de este Tribunal, caratulada: “**S., M. E. s/ Hábeas Corpus**”. Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **KOHAN-NATIELLO** procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Se inician las presentes actuaciones en virtud de la acción de Hábeas Corpus deducida por L. S. G., Defensor Oficial de la Unidad de Defensa nro. 8 del Departamento Judicial La Matanza, a favor de M. E. S.

Refiere que la vía intentada se encuentra habilitada cuando, como en el caso, se trata de lograr la revisión de una resolución que deniega la libertad y se han visto frustradas las opciones impugnativas locales.

Expresa que los argumentos por los cuales su defendido no pudo acceder a la excarcelación, denotan excesivo rigorismo y exceden el marco de razonabilidad que delimitan el principio de estricta legalidad y ello implica errónea aplicación del art. 169 del C.P.P., circunstancia que –señala- el tránsito por la doble instancia local no ha logrado corregir.

Afirma que su asistido se encuentra privado de su libertad hace casi dos meses a la fecha y ello en relación a un delito –amenazas agravadas por el uso de arma de fuego- que atento a la pena estipulada, y la carencia de antecedentes penales resulta ciertamente probable que en caso de ser condenado lo sea en suspenso, razón por la cual no procedería su detención conforme la previsión del art. 151 del C.P.P.-

Sostiene que ninguno de los aspectos del decisorio resultan óbices ni logran conformar una plataforma sólida desde la cual se deduzca la existencia de los peligros procesales que los Camaristas afirman existen.

Por último refiere que el peligro de acercamiento y posterior influencia sobre la denunciante podría ser controlado con la imposición de una especial obligación de no acercarse a la localidad donde la misma reside.

Peticiona en consecuencia, se conceda a su defendido la excarcelación en los términos del art. 169 inc. 1 del C.P.P., disponiéndose su inmediata libertad.

Formula reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

Cumplidos los trámites de rigor y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala IV decidió plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

1ra.) ¿Es admisible la acción intentada?

2da.) En su caso: ¿Es procedente?

3ra.) ¿Qué resolutorio corresponde dictar?

#### **A la primera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Kohan, dijo:**

El caso en examen, resulta análogo al que motivara la decisión de la Suprema Corte de Justicia Provincial en el precedente P. 105.104 del 5/V/2010 y en los posteriores (entre otros P. 113.497 del 12/X/2011 y P. 115.335 del 21/III/2012) de modo que, cualquier óbice formal al presente resulta en mi criterio atentatorio contra los principios de economía y celeridad procesal.

Sentado ello, dejo constancia que en aquella oportunidad –el fallo P. 105.104- el Superior Tribunal resolvió que: *“Una correcta hermenéutica del*

*dispositivo legal en cuestión permite advertir que es posible alzarse contra el pronunciamiento de la Cámara que confirmó la denegatoria de la excarcelación reclamada por medio de las vías de impugnación establecidas en el Código adjetivo, en el caso, el recurso de casación en el marco de las disposiciones que lo regulan o, mediante la petición de hábeas corpus (conf. Art. 405 –t.o. ley 13.252 cit-)...”*.

Agregó además que “...la interpretación efectuada por el Tribunal de Casación en el sentido de que el art. 417 del Código Procesal Penal le asigna inexorablemente competencia en el marco del recurso de la especialidad, prescinde de ponderar el funcionamiento del instituto en relación con los otros dispositivos en juego (arts. 105 y 406), en especial, a la luz de la reforma operada por la ley 13.252, que en palabras de Bertolino importó un retorno “al sistema tradicional ideado por Tomás Jofré” al habilitar el funcionamiento del procedimiento de habeas corpus tanto como acción o recurso...”, para luego concluir que “el tribunal recurrido prescindió de compatibilizar la hermenéutica de las cláusulas constitucionales y supranacionales arts. 43 C.N. y 20.1 Const. Prov. y 7.6 de la C.A.D.H. con las reglas de orden local destinadas a habilitar con el mayor rendimiento y efectividad posible el encauzamiento de ese tipo de reclamos, en pos de garantizar adecuadamente el acceso a la jurisdicción. Y al así hacerlo cercenó sin justificación atendible su competencia para entender en la presente acción de habeas corpus...”

Así, el Máximo Tribunal abrazó la interpretación de las normas invocadas expresando que la acción de hábeas corpus resulta atendible, en casos como en el *sub lite*, sin perjuicio de las vías de impugnación ordinarias previstas en el Código Procesal, dada la habilitación expresa contenida en el inciso 5º del art. 405 del C.P.P. que la autoriza cuando proceda “...en cualquier etapa del proceso, **la excarcelación o la eximición de prisión** y al imputado se le hubiere negado ese derecho” (el iluminado me pertenece).

Por lo tanto, atendiendo a esa inteligencia, la competencia de este Tribunal puede y debe ser abierta cuando la acción de hábeas corpus fuere deducida contra una resolución dictada por una Cámara de Apelaciones y

Garantías que importe la denegación de los institutos de la excarcelación o de la eximición de prisión deducidos a favor del imputado.

Voto en consecuencia por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión, el Señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto de mi distinguido colega preopinante, dejando constancia que los precedentes de la Suprema Corte de Justicia Provincial reseñados, y la circunstancia de que aquéllos constituyan actualmente el criterio consolidado de ese Cuerpo, me llevan a sostener, en aras de salvaguardar los principios de economía y celeridad procesal involucrados que, en lo sucesivo, este Tribunal deberá intervenir en los supuestos de Hábeas Corpus deducidos de modo originario en esta Sede, en los casos específicos a los que alude la doctrina citada del Máximo Tribunal Provincial.

Voto en consecuencia por la afirmativa.

**A la segunda cuestión planteada el Señor Juez, doctor Kohan, dijo:**

La decisión en crisis es derivación razonada del derecho vigente en función de las circunstancias del caso, si se advierte que la Cámara a quo para decidir como lo hizo, tuvo especialmente en cuenta la “objetiva y provisional valoración de las características del hecho” (cf. art. 148 del C.P.P.) parámetro que aunado al incumplimiento de la prohibición de acercamiento, impuesto por el Juez de Familia interviniente (v. fs. 3 del presente legajo), conducen razonablemente a presumir la existencia de los peligros procesales a que se refiere la citada previsión.

En efecto, si bien el *a quo* ponderó la escala penal del ilícito enrostrado al encausado (art. 149 bis primer párrafo, última parte, del C.P.) y su ausencia de antecedentes penales, circunstancias en las que hace hincapié el accionante, lo cierto es que aquéllas quedan desleídas, como bien lo afirman los camaristas, si

se tiene en cuenta el contexto en que el mismo sucedió; esto es en un contexto de violencia familiar y violencia contra la mujer (cf. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) aunado al referido incumplimiento de la prohibición de acercamiento, que –da cuenta el a quo–, motivó incluso la prórroga de las medidas cautelares oportunamente ordenadas (v. fs. 3).

Así se tuvo por acreditado en autos que: *“el día 8 de enero de 2013, aproximadamente a las 10.00 hs., en la calle... en momentos en que S. S. junto a sus dos hijos menores de edad y su progenitora A. B. se encontraban esperando el colectivo, fue interceptada por M. S., quien empuñando un arma de fuego le refirió “... te voy a matar hija de puta...” generando en la víctima gran temor...”* (v. fs. 2 y vta. del presente legajo) y que ese suceso constituye uno de los tantos denunciados por la damnificada en ese departamento judicial, dando cuenta el a quo que *“las denuncias presentan un mismo trasfondo caracterizado por la agresión del causante hacia su ex concubina, la Srita. S., con la particularidad que, con el paso del tiempo, la violencia se fue intensificando, temiendo la nombrada tanto por su vida como por la de sus hijos menores de edad”* (v. fs. 2 vta.).

A su vez, como quedara dicho, sopesó que el Juzgado de Familia nro. 5 deptal., dictó en fecha 16/1/12 el impedimento de contacto del demandado con el grupo familiar por el término de 30 días, fijando el perímetro de exclusión, e imponiéndole se abstenga de provocar cualquier acto de perturbación o intimidación, medida que fue prorrogada por el término de 120 días en razón de que el demandado continuó ejerciendo episodios de violencia y, en lo que aquí resulta gravitante, no surtieron el efecto buscado, puesto que el imputado hizo caso omiso a las mismas y continuó con su accionar intimidatorio. Así el encausado ha mostrado un notorio desapego a los límites que le impuso la judicatura, lo que lleva a sostener fundadamente que, en caso de imponerle otras pautas en el presente proceso, serían igualmente ignoradas, siendo ello revelador de riesgos procesales.

De modo que la decisión cuestionada, amén de encontrar acogida en las normas del rito (arts. 144, 148, 169 –a contrario–, 171 y concs. del C.P.P.) resulta

acorde con las obligaciones asumidas por República Argentina al adherir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer por intermedio de la ley 24.632.

De esta forma, sin dejar de tener en cuenta el estadio procesal en el que se encuentra el caso, los hechos así descriptos se adecuan *prima facie* a la normativa del art. 2.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Así, el marco fáctico descripto no se puede deslindar de la primera parte del art. 7 de la citada Convención que condena todas las formas de violencia contra la mujer y que pone en cabeza del Estado la obligación de investigar y sancionar tal situación.

Esa norma establece que **“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:** a. *abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;* b. **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;** c. *incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;* d. *adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;* e. *tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;* f. **establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;** g. *establecer los mecanismos judiciales y*

*administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”* (El resaltado me pertenece).

Voto, en consecuencia por la negativa.

**A la misma segunda cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Kohan, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la tercera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Kohan, dijo:**

Visto el modo en que han sido resueltas la cuestiones precedentes, corresponde: 1) Declarar admisible la acción de Hábeas Corpus deducida por el Sr. Defensor Oficial de la Unidad Funcional de Defensa nro. 8 del Departamento Judicial La Matanza, L. S. G., a favor del encausado M. E. S.; 2) Rechazar la misma por improcedente, con costas (cf. arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, arts. 144, 148, 169 –a contrario-, 171, 405, 530, 531 y conchs. del C.P.P., P. 105.104 del 5/V/2010 de la S.C.B.A.) y 3) Tener presente la reserva del caso federal (art. 14 ley 48).

Así lo voto.

**A la misma tercera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Kohan, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:**

### **SENTENCIA**

**Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:**

I- Declarar admisible la acción de Hábeas Corpus deducida por el Sr. Defensor Oficial de la Unidad Funcional de Defensa nro. 8 del Departamento Judicial La Matanza, L. S. G., a favor del encausado M. E. S.

II- Rechazar la misma por improcedente, con costas.

Arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, arts. 144, 148, 169 –a contrario-, 171, 405, 530, 531 y concs. del C.P.P., P. 105.104 del 5/V/2010 de la S.C.B.A.

III.-Tener presente la reserva del caso federal.

Art. 14 ley 48.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**FDO.: MARIO EDUARDO KOHAN - CARLOS ÁNGEL NATIELLO**

**ANTE MÍ: Olivia Otharón**